

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 18 de julio de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO C.C. 1.072.168.176
RADICACIÓN: 760014003007202000404-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA representante legal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, allega documento mediante el cual solicita se reconozca la **CESIÓN** que realizó a la sociedad **REFINANANCIA S.A.S.** cesión que comprende todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancias y procesal.

Igualmente solicita se le reconozca personería para actuar al apoderado judicial del **CEDENTE** como apoderado judicial del **CESIONARIO**. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 887 del Código Comercio y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES.-

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

•El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

. “(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses “Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del crédito de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a la sociedad **REFINANCIA S.A.S.** como consecuencia de lo anterior **RECONOCER, A REFINANCIA S.A.S,** como CESIONARIA de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras. por lo tanto, el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante –CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA,** como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE JULIO DEL 2022

G

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650647b23841ba8f62c3dbb6a799b35ee1aa3a5a7c60eedf161948b0d987ba3a**

Documento generado en 17/07/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>